Presidencia

RESOLUCIÓN NÚMERO 0843 **DE** 28 AGO 2026

"Por la cual se adjudica la Licitación Pública No. DAPRE-LP02-2026"

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (E) Y EL DIRECTOR (E) DEL FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1882 de 2018, 2069 de 2020), el Decreto 1082 de 2015, Decreto 1860 de 2021 y las Resoluciones Nos. 0287 del 1 de abril y 0383 del 21 de mayo de 2026, el Decreto 1246 del 18 de agosto de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que mediante MEM26-00027361 / GFPU 13081010 del 09 de junio de 2026, la jefe Área Administrativa, solicitó *"Contratar la adquisición de las Pólizas de Seguro requeridas para amparar y proteger los activos e intereses patrimoniales, los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y de aquellos por los que sea o llegare a ser legalmente responsable; en los términos que se detallan en cada uno de los Anexos de Condiciones Básicas Obligatorias y Complementarias de las pólizas a adquirir."*

Que el Área Administrativa, elaboró los estudios y documentos previos, especificaciones técnicas y demás soportes de contenido técnico que hacen parte del pliego de condiciones del proceso de contratación.

Que en sesión No. 22 del 01 de julio de 2026, el Comité Asesor de Contratación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República recomendó la publicación del proyecto de pliego de condiciones, sus términos y condiciones adicionales y anexos, que establecen las condiciones para el proceso de selección por Licitación Pública No. DAPRE-LP02-2026.

Que **LA ENTIDAD** acudió a la modalidad de Licitación Pública prevista en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en el Capítulo 2, Disposiciones especiales del sistema de compras y contratación pública, Sección 1 Modalidades de selección, Subsección 1 Licitación Pública, del Decreto 1082 de 2015.

Que el presupuesto oficial para la presente contratación de Licitación Pública es hasta la suma de **SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE ($7.263.867.160)**; incluido IVA y demás impuestos, tasas, contribuciones, costos directos e indirectos que conlleven la celebración y ejecución del contrato, discriminado por grupo así:

GRUPO	VIGENCIA 01/09/2026 - 31/08/2027 (365 días)	
	DAPRE	FONDOPAZ
GRUPO No 1	$ 1.024.414.952,00	$ 64.129.131,00
GRUPO No 2	$ 4.121.102.301,00	$ 33.343.554,00
GRUPO No 3	$ 450.073.062,00	$ 28.728.068,00

GRUPO	VIGENCIA 01/09/2026 - 31/08/2027 (365 días)	
	DAPRE	FONDOPAZ
GRUPO No 4	$ 140.236.569,00	$ 8.951.270,00
GRUPO No 5	$ 53.086.983,00	$ 47.541.965,00
GRUPO No 6	$ 1.271.337.874,00	$ 20.921.431,00
TOTAL	**$ 7.060.251.741,00**	**$ 203.615.419,00**
	$ 7.263.867.160,00	

Que el valor del presupuesto oficial se encuentra soportado presupuestalmente con cargo a los Certificados de Disponibilidad Presupuestal Nos. 42726 del 24 de junio de 2026, 42826 del 24 de junio de 2026 y 6226 del 25 de junio de 2026, expedidos por el Grupo de Presupuesto del Área Financiera de la Entidad, para la vigencia 2026. Este valor incluye todos los gastos en que deba incurrir el contratista para cumplir el objeto del contrato, el pago de los impuestos y descuentos de ley a que haya lugar.

Número CDP		
42726 (DAPRE)	24-06-2026	$ 1.271.337.874,00
42826 (DAPRE)	24-06-2026	$ 5.788.913.867,00
6226 (Fondo Paz)	25-06-2026	$ 203.615.419,00

Que, el valor de las primas cuya adjudicación se dispone en el presente acto se desagrega por ramo, límite asegurado, vigencia y rubro presupuestal, así

Ramo	Límite Asegurado	01/09/2026 - 31/08/2027 (365 días)		
		Total Prima (incluido IVA)	FONDO PAZ Rubro A-03-03-01-051	DAPRE Rubro A-02-02-02-007-01
Todo Riesgo Daño Material	$ 281.813.072.628	$ 734.428.158,00	$ 44.065.689,00	$ 690.362.469,00
Equipo y Maquinaria	$ 17.733.472	$ 211.450,00	$ 0,00	$ 211.450,00
R.C. Extracontractual	$ 8.000.000.000	$ 53.312.000,00	$ 3.198.720,00	$ 50.113.280,00
Manejo Global Entidades Estatales	$ 1.000.000.000	$ 58.310.000,00	$ 3.498.600,00	$ 54.811.400,00
Transporte de Mercancías	$ 700.000.000	$ 2.998.800,00	$ 179.928,00	$ 2.818.872,00
Transporte de Valores	$ 3.622.785.500	$ 13.364.456,00	$ 133.645,00	$ 13.230.811,00
Casco Barco	$ 82.911.635	$ 8.199.049,00	$ 0,00	$ 8.199.049,00
R.C. Servidores Públicos Presidente y Vicepresidente	$ 5.500.000.000	$ 2.320.857.000,00	$ 0,00	$ 2.320.857.000,00
R.C. Servidores Públicos Demás Cargos	$ 5.500.000.000	$ 833.588.855,00	$ 33.343.554,00	$ 800.245.301,00

Infidelidad y Riesgos Financieros	$ 17.000.000.000	$ 394.035.775,00	$ 23.642.147,00	$ 370.393.628,00
Riesgos Cibernéticos	$ 2.700.000.000	$ 136.850.000,00	$ 8.211.000,00	$ 128.639.000,00
Drones	$ 147.525.560	$ 80.503.158,40	$ 37.836.484,00	$ 42.666.674,40
Automóviles	$ 27.237.520.364	$ 1.033.807.444,00	$ 20.676.149,00	$ 1.013.131.295,00
		$ 5.670.466.145,40	**$ 174.785.916,00**	**$ 5.495.680.229,40**

Que el 06 de julio del 2026, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República publicó el proyecto de pliego de condiciones; sus términos y condiciones adicionales y anexos; del proceso de Licitación Pública DAPRE-LP02-2026 en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.2. del Decreto 1082 de 2015; y en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 224 del Decreto 019 de 2012, en lo que respecta a la publicación del aviso de convocatoria pública, en la página Web de la entidad.

Que el 07 de julio del 2026, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República publicó el aviso de convocatoria; los estudios previos; y el análisis del sector del proceso de Licitación Pública DAPRE-LP02-2026 en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.2. del Decreto 1082 de 2015; y en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 224 del Decreto 019 de 2012, en lo que respecta a la publicación del aviso de convocatoria pública, en la página Web de la entidad.

Que, dentro del término establecido en el cronograma del proceso, se presentaron observaciones al proyecto de pliego de condiciones; sus términos y condiciones adicionales y anexos, las cuales fueron resueltas mediante documento de respuesta a dichas observaciones, publicado en el SECOP II. Con ocasión de tales observaciones y las respuestas por parte de la Entidad, se modificaron las condiciones de participación para este proceso de selección visibles en el pliego definitivo.

Que mediante Resolución No. 0546 del 28 de julio de 2026, se ordenó la apertura del proceso de Licitación Pública No. DAPRE-LP02-2026.

Que el 28 de julio de 2026, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República publicó en el SECOP II el pliego de condiciones definitivo, sus términos y condiciones adicionales, anexos y la Resolución de Apertura del proceso de selección mediante Licitación Pública No. DAPRE-LP02-2026, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

Que el 30 de julio de 2026, se llevó a cabo la audiencia de asignación de riesgos y aclaración de pliegos del proceso de Licitación Pública No. DAPRE-LP02-2026, cuya acta fue publicada en el SECOP II.

Que se recibieron observaciones al pliego de condiciones definitivo, por parte de los interesados, las cuales fueron atendidas, y producto de las mismas se expidió la Adenda No. 1, publicada el 04 de agosto de 2026 en el SECOP II.

Que el 11 de agosto de 2026, a las 4:00 p.m. se llevó a cabo el cierre del proceso, publicando el correspondiente listado de oferentes, así:

ORDEN	ASEGURADORA	OFERTA PARA LOS GRUPOS / LOTES
1.	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (OFERTA GRUPO 3 - IRF - 4 CYBER - 6 AUTOMÓVILES) NIT 860.037.707-9	3, 4 Y 6
2.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (OFERTA GRUPO 5 DRONES) NIT 860.002.534-0	5
3.	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (OFERTA GRUPO 4 - CYBER) NIT 860.037.013-6	4
4.	HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (OFERTA GRUPO - 5 DRONES) NIT 860.039.988-0	5
5.	U.T. AXA–CHUBB-PREVISORA-SURA-MAPFRE-DAPRE-LP02-2026. (AXA COLPATRIA-CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.) (OFERTA GRUPO 1 SEGUROS GENERALES - 2 RESP. CIVIL SERV. PÚBLICOS) Integrada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., NIT 860.002.184-6; CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT 860.026.518-6; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, NIT 860.002.400-2; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NIT 890.903.407-9; y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., NIT 891.700.037-9	1 Y 2
6.	ALLIANZ SEGUROS S.A. (OFERTA GRUPO - 1 SEGUROS GENERALES 3 IRF) NIT 860.026.182-5	1 Y 3
7.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (OFERTA GRUPO - 3 IRF) NIT 860.002.400-2	3
8.	UT SOLIDARIA-PREVISORA-DAPRE-LP02-2026 (OFERTA GRUPO - 6 AUTOMÓVILES) Integrada por SOLIDARIA, NIT 860.524.654-6, y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, NIT 860.002.400-2	6
9.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (OFERTA GRUPO - 3 IRF - 5 DRONES) NIT 860.002.184-6	3 Y 5

Que mediante el memorando MEM26-00000344 / AGEO 13081020 del 11 de agosto de 2026, la Jefe del Área de Contratos designó el Comité Evaluador para este proceso de selección, el cual fue modificado mediante memorando MEM26-00000616 / AGEO 13081020 del 13 de agosto de 2026.

Que el Comité Evaluador elaboró los informes de habilitación (jurídico, financiero, organizacional y técnico) y de factores de calificación de las ofertas presentadas, los cuales fueron publicados en el SECOP II, el 18 de agosto de 2026, con un término de traslado de cinco (5) días hábiles, esto es hasta el 25 de agosto de 2026.

Que el Comité Evaluador elaboró el informe consolidado de evaluación, el cual fue publicado en el SECOP II, el 27 de agosto de 2026, documentos que hacen parte integral del presente acto y en los cuales se concluyó lo siguiente:

ORDEN	ASEGURADORA	OFERTA PARA LOS GRUPOS / LOTES	VERIFICACIÓN JURÍDICA, FINANCIERA Y TÉCNICA	RESULTADO FINAL
1.	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	3, 4 Y 6	CUMPLE - HABILITADO	**HABILITADO**
2.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	5	CUMPLE - HABILITADO	**HABILITADO**
3.	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	4	CUMPLE - HABILITADO	**HABILITADO**
4.	HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.	5	CUMPLE - HABILITADO	**HABILITADO**
5.	U.T. AXA–CHUBB-PREVISORA-SURA-MAPFRE-DAPRE-LP02-2026	1 Y 2	CUMPLE - HABILITADO	**HABILITADO**
6.	ALLIANZ SEGUROS S.A.	1 Y 3	CUMPLE - HABILITADO	**HABILITADO**
7.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	3	CUMPLE - HABILITADO	**HABILITADO**

8.	UT SOLIDARIA-PREVISORA-DAPRE-LP02-2026	6	CUMPLE - HABILITADO	**HABILITADO**
9.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	3 Y 5	CUMPLE - HABILITADO	**HABILITADO**

Que, de conformidad con la asignación de puntaje, el orden de elegibilidad es el siguiente:

GRUPO 1				
RAMO-PÓLIZA	**VIGENCIA**	**TOTAL PRIMA CON IVA**	**TOTAL PUNTAJE**	**ORDEN DE ELEGIBILIDAD**
ALLIANZ SEGUROS S.A.				
Todo Riesgo Daños Materiales	Desde las 00:00 horas del 01/09/2026 hasta las 24:00 horas del 31/08/2027	$ 704.241.087	95,63	1
Índice variable		$ 30.187.071		
Responsabilidad Civil Extracontractual		$ 53.312.000		
Manejo Global		$ 58.310.000		
Seguro de Transporte de Mercancías		$ 2.998.800		
Seguro de Transporte de Valores		$ 13.364.456		
Todo Riesgo Equipo y Maquinaria		$ 211.450		
Seguro de Casco Barco		$ 8.199.049		
TOTAL PRIMAS GRUPO 1		**$ 870.823.913**		
VALOR PRESUPUESTO GRUPO 1		**$ 1.088.544.083**		
GRUPO 2				
RAMO-PÓLIZA	**VIGENCIA**	**TOTAL PRIMA CON IVA VIGENCIA**	**TOTAL PUNTAJE OBTENDIDO POR GRUPO**	**ORDEN DE ELEGIBILIDAD**
UT AXA –CHUBB-PREVISORA- SURA-MAPFRE- DAPRE-LP02-2026				
Responsabilidad Civil Servidores Públicos Presidente y Vicepresidente	Desde las 00:00 horas del 01/09/2026 hasta las 24:00 horas del 31/08/2027	2.320.857.000	40,06	1
Responsabilidad Civil Servidores Públicos Demás Cargos		833.588.855		
Responsabilidad Civil Expresidente y Exvicepresidente		NO SE ADJUDICA		
TOTAL PRIMAS A ADJUDICAR GRUPO 2		**$ 3.154.445.855**		
VALOR PRESUPUESTO GRUPO 2		**$4.154.445.855**		
GRUPO 3				

RAMO-PÓLIZA	VIGENCIA	TOTAL PRIMA CON IVA VIGENCIA	TOTAL PUNTAJE OBTENDIDO POR GRUPO	ORDEN DE ELEGIBILIDAD
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS				
Infidelidad y Riesgos Financieros	Desde las 00:00 horas del 01/09/2026 hasta las 24:00 horas del 31/08/2027	$ 394.035.775	82,30	1
TOTAL PRIMAS GRUPO 3		**$394.035.775**		
VALOR PRESUPUESTO GRUPO 3		**$ 478.801.130**		

GRUPO 4				
RAMO-PÓLIZA	**VIGENCIA**	**TOTAL PRIMA CON IVA VIGENCIA**	**TOTAL PUNTAJE OBTENDIDO POR GRUPO**	**ORDEN DE ELEGIBILIDAD**
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.				
Responsabilidad Civil Riesgo Cibernético CYBER	Desde las 00:00 horas del 01/09/2026 hasta las 24:00 horas del 31/08/2027	$ 136.850.000	77,25	1
TOTAL PRIMAS GRUPO 4		**$ 136.850.000**		
VALOR PRESUPUESTO GRUPO 4		**$ 149.187.839**		

GRUPO 5				
RAMO-PÓLIZA	**VIGENCIA**	**TOTAL PRIMA CON IVA VIGENCIA**	**TOTAL PUNTAJE OBTENDIDO POR GRUPO**	**ORDEN DE ELEGIBILIDAD**
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.				
Drones	Desde las 00:00 horas del 01/09/2026 hasta las 24:00 horas del 31/08/2027	$ 80.503.158,40	97,75	1
TOTAL PRIMAS GRUPO 5		**$ 80.503.158,40**		
VALOR PRESUPUESTO GRUPO 5		**$ 100.628.948**		

GRUPO 6				
RAMO-PÓLIZA	**VIGENCIA**	**TOTAL PRIMA CON IVA VIGENCIA**	**TOTAL PUNTAJE OBTENDIDO POR GRUPO**	**ORDEN DE ELEGIBILIDAD**
UT SOLIDARIA-PREVISORA-DAPRE-LP02-2026				

Automóviles	Desde las 00:00 horas del 01/09/2026 hasta las 24:00 horas del 31/08/2027	$ 1.033.807.444	**98,00**	**1**
TOTAL PRIMAS GRUPO 6		**$ 1.033.807.444**		
VALOR PRESUPUESTO GRUPO 6		**$ 1.292.259.305**		

VALOR PRESUPUESTO INCLUIDO IVA GRUPO 1, 2, 3, 4, 5 Y 6	**$ 7.263.867.160**		

TOTAL PRIMAS CON IVA GRUPO 1, 2, 3, 4, 5 Y 6	**$ 5.670.466.145, 40**		

VALOR DIFERENCIA DE PRIMA (PRESUPUESTO OFICIAL - PRIMAS COTIZADAS – PRIMA GRUPO 2 POLIZA 10 NO ADJUDICADA)	**$ 1.593.401.014, 60**		

Que durante el traslado del informe de evaluación se recibieron las subsanaciones por parte de los proponentes, tal como consta en el SECOP II. Los proponentes ALLIANZ SEGUROS S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. y la U.T. AXA-CHUBB-PREVISORA-SURA-MAPFRE-DAPRE-LP02-2026 atendieron dentro del término los requerimientos que les fueron formulados. Se deja constancia de que, dentro del término de traslado, no se presentaron observaciones al informe de evaluación.

Que la audiencia de adjudicación se encontraba inicialmente programada para el 26 de agosto de 2026, posteriormente para el 27 de agosto y fue reprogramada mediante Adenda No. 2 y Adenda No. 3, publicada en el SECOP II, en los términos del cronograma del proceso.

Que, de conformidad con el numeral 5.6 del pliego de condiciones, conforme al cual "En la resolución de adjudicación deberá señalarse el proponente favorecido y los siguientes calificados", el orden de elegibilidad de la totalidad de los oferentes habilitados se consigna en el artículo octavo del presente acto administrativo.

Que, de acuerdo con el cronograma del presente proceso de selección, el 28 de agosto de 2026 a las 7:30 am, se llevó a cabo la audiencia de adjudicación del presente proceso, la cual se desarrolló conforme la metodología de que trata el artículo 2.2.1.2.1.1.2. del Decreto 1082 de 2015 y el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

Que el Comité Asesor Evaluador, en el documento "EXPOSICIONDEMOTIVOSLP022026 ADJUDICACION PARCIAL LOTE 2", recomendó al ordenador del gasto adjudicar parcialmente el Grupo 2 a la UNIÓN TEMPORAL AXA-CHUBB-PREVISORA-SURA-MAPFRE-DAPRE-LP02-2026, único proponente habilitado, respecto de la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos para Presidente y Vicepresidente (No. 8) y de la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos para Demás Cargos (No. 9), y abstenerse de adjudicar la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos para Expresidente y Exvicepresidente (No. 10). Recomendación que el ordenador del gasto acoge en su integridad.

Que dicho documento se publicó en el SECOP II junto con el informe consolidado de evaluación, y hace parte integral del presente acto administrativo y a él se remite en su integridad en cuanto a los fundamentos jurídicos, técnicos y económicos de la decisión que aquí se adopta, los cuales este Despacho acoge y hace suyos. Los considerandos que siguen recogen la esencia de esa motivación, sin que su enunciación limite ni sustituya el contenido íntegro del documento anexo.

Que, para efectos de precisión y economía en la redacción del presente acto administrativo, se adopta la siguiente convención respecto de las tres pólizas que integran el GRUPO No. 2: cuando en adelante se haga referencia a la Póliza No. 8, se entenderá que se alude a la

póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos Presidente y Vicepresidente; cuando se haga referencia a la Póliza No. 9, se entenderá que se alude a la póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos y Demás Cargos; y cuando se haga referencia a la Póliza No. 10, se entenderá que se alude a la póliza de Responsabilidad Civil Expresidente y Exvicepresidente. La numeración empleada corresponde a la establecida en el numeral 1.2 del pliego de condiciones y es la misma utilizada en los informes de evaluación y en el documento de exposición de motivos que hacen parte integral del presente acto.

Que para el Grupo 2 se recibió una sola oferta, presentada por la UNIÓN TEMPORAL AXA-CHUBB-PREVISORA-SURA-MAPFRE-DAPRE-LP02-2026, la cual resultó habilitada en los aspectos jurídico, financiero y técnico y obtuvo 40,06 puntos, con primas ofertadas, incluido el impuesto sobre las ventas, de $2.320.857.000,00 para la póliza 8; $833.588.855,00 para la póliza 9; y $999.999.999,00 para la póliza 10, para un total de $4.154.445.854,00, esto es, un peso por debajo del presupuesto oficial del grupo.

Que al confrontar la oferta económica de la póliza 10 con las condiciones técnicas básicas obligatorias del Anexo 1, el Comité Evaluador advirtió que la prima ofertada por valor de $999.999.999,00 equivale al OCHENTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO (83,33%) del límite asegurado de $1.200.000.000,00 fijado para esa póliza, de suerte que el excedente máximo del límite sobre la prima asciende a $200.000.001,00, y que ese límite puede consumirse íntegramente en gastos de defensa sin destinar suma alguna al resarcimiento del Estado.

Que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano norma que imponga a las entidades estatales el deber de contratar seguros que amparen la responsabilidad civil, ni la propia ni la de sus servidores. El único deber legal de aseguramiento recae sobre los bienes del Estado, conforme al artículo 107 de la Ley 42 de 1993.

Que la obligatoriedad de un seguro constituye una restricción a la libertad contractual y, tratándose de recursos públicos, una afectación forzosa del presupuesto, por lo que requiere norma legal expresa y no admite extensión analógica, y para el caso concreto no existe disposición equivalente que ordene a las entidades estatales amparar su responsabilidad civil ni la de sus servidores.

Que el inciso tercero del artículo 42 de la Ley 2559 de 2025, reproducido en idénticos términos por el artículo 45 del Decreto 1477 de 2025, establece que las entidades "también podrán contratar un seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante el cual se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en ejercicio de sus funciones, y los gastos de defensa en materia disciplinaria, penal y fiscal que deban realizar". El verbo rector es "podrán": el legislador empleó una fórmula habilitante y no imperativa, de modo que la norma constituye una autorización de gasto que remueve el obstáculo del artículo 345 de la Constitución, pero no convierte la autorización en mandato. Autorizar no es ordenar, y una lectura que entendiera "podrán" como "deberán" desconocería el tenor literal de la disposición, conforme al artículo 27 del Código Civil. El Comité verificó que el artículo 42 de la Ley 2159 de 2021 y el artículo 43 de la Ley 2342 de 2023 contienen la misma redacción, y que ninguna de esas disposiciones menciona como sujeto asegurable a los exservidores públicos. **Estas dos últimas disposiciones corresponden a leyes anuales de presupuesto cuya vigencia fiscal se encuentra agotada y se citan únicamente como antecedente de la reiteración anual de la habilitación, siendo la norma aplicable a la presente vigencia el artículo 42 de la Ley 2559 de 2025.**

Que la habilitación legal está delimitada ratione personae a los servidores públicos, calidad que el artículo 123 de la Constitución Política predica de quien ejerce actualmente la función y que cesa con la desvinculación del cargo, sin que la norma mencione, expresa ni implícitamente, a quienes han cesado en el ejercicio de sus funciones como categoría autónoma de asegurados con destinación presupuestal propia y específica.

Que el inciso segundo del mismo artículo 42 de la Ley 2559 de 2025 autoriza expresamente asumir el riesgo y no asegurar "cuando los estudios técnicos permitan establecer que determinados bienes no son asegurables o que su aseguramiento implica costos de tal

naturaleza que la relación costo-beneficio del aseguramiento es negativa". **Esta disposición está referida a los bienes del Estado, por lo que no se aplica de manera directa al caso; se invoca como razonamiento a fortiori.** Si ello es así respecto del único ámbito en que el aseguramiento es exigible, con mayor razón lo es frente a un ámbito en que nunca fue exigible sino apenas autorizado. La disposición no consagra una facultad discrecional sino una decisión condicionada a soporte técnico, soporte que en el caso concreto obra en el expediente en el Anexo 17 "RCSP Siniestralidad", que acredita reclamaciones ya notificadas y un histórico de siniestralidad alto en el contrato actualmente vigente y que, de conformidad con la única oferta recibida constituye un gasto que no es beneficioso para la entidad por la relación costo-beneficio.

Que la existencia de la apropiación presupuestal no genera obligación de comprometerla. El artículo 89 del Decreto 111 de 1996 dispone que "las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva". La Corte Constitucional, en la Sentencia C-192 de 1997 sostuvo que "las apropiaciones presupuestales no son órdenes de gasto" y que "una partida aprobada por la ley anual del presupuesto no es un gasto que inevitablemente debe ser efectuado por las autoridades". La apropiación abre la posibilidad del gasto; la decisión de realizarlo sigue siendo un juicio de la administración.

Que la abstención de contratar no constituye un acto de liberalidad sino una decisión reglada por los principios de eficacia, economía y celeridad del artículo 209 de la Constitución, por el principio de economía de los artículos 3 y 25 de la Ley 80 de 1993 y por el deber de gestión fiscal eficiente cuya inobservancia puede configurar daño patrimonial al Estado en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, disposición que califica como tal el producido por una gestión fiscal "antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna".

Que el artículo 1036 del Código de Comercio califica el seguro como contrato aleatorio y el artículo 1054 define el riesgo como el suceso incierto cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Cuando la prima se aproxima al límite asegurado, el traslado del riesgo se desdibuja, porque el asegurador difícilmente desembolsará una suma superior a la que ha recibido, y la operación pierde su función económica de mutualización y transferencia, asemejándose más a la constitución anticipada de un fondo administrado por un tercero que a un contrato de seguro en sentido estricto. Esta constatación no atribuye al proponente conducta impropia alguna, pues la expectativa de siniestralidad encuentra respaldo en el historial del ramo que registra el Anexo 17.

Que el pliego de condiciones constituye ley del proceso de selección, pero su fuerza vinculante no es originaria sino derivada: es un acto administrativo de contenido general expedido en ejercicio de una potestad reglada, subordinado a la ley y a la Constitución. El artículo 4 de la Carta Política resuelve expresamente las incompatibilidades al disponer que "*la Constitución es norma de normas*" y que "*en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*", expresión esta última que comprende al pliego. En el mismo sentido, el artículo 123 de la Constitución sujeta a los servidores públicos a ejercer sus funciones "*en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento*", orden que no es una simple enumeración sino una jerarquía.

Que esa subordinación está positivizada de manera expresa. El numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 cierra su enunciado disponiendo que "serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliego y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados".

Que la ineficacia de pleno derecho es una sanción específica cuyo rasgo distintivo es operar sin necesidad de pronunciamiento judicial, conforme al artículo 897 del Código de Comercio, aplicable a la contratación estatal por remisión del artículo 13 de la Ley 80 de 1993. La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-251 del 2 de abril de 2025, precisó que si en un pliego de condiciones se

establecen estipulaciones que contravengan el artículo 24.5 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública "*el efecto práctico es que la ineficacia de estas cláusulas opera ipso iure, esto es, por ministerio de la ley, de manera inmediata*"; que "*al operar de pleno derecho, no requiere de la declaratoria judicial, sino que la consecuencia será pura y simplemente la inaplicación de la regla contractual*"; y que "*su materialización práctica deviene de la valoración negativa de las partes del contrato o del pliego de condiciones de la entidad contratante a través de su declaración de voluntad*".

Que el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 no sanciona una conducta sino que priva de efectos a un contenido normativo determinado, y lo hace de manera automática y objetiva.

Que el literal b) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 exige que en los pliegos "se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación", y que el contenido de la escogencia objetiva está legalmente definido por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, conforme al cual "***es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca***", debiendo aplicarse, entre otros criterios, la mejor relación costo-beneficio. La favorabilidad no es un resultado eventual del proceso sino una condición de la escogencia que la ley ordena efectuar.

Que la norma define su exigencia por referencia al resultado que las reglas deben garantizar, de modo que la verificación de si una regla asegura efectivamente ese resultado sólo puede completarse a la luz del desarrollo del proceso. La constatación se formula, por tanto, a posteriori y sobre el resultado, siendo el único ofrecimiento recibido el que permite establecer que, aplicada a él, la estipulación relativa al ítem asegurador No. 10 no asegura el resultado que la norma exige.

Que el efecto de la ineficacia es, pura y simplemente: la inaplicación de la regla contractual: la estipulación no se anula, no se revoca y no se modifica, sino que se tiene por no escrita, por ministerio de la ley. De ello se siguen dos consecuencias: desaparece el título jurídico del deber de adjudicar el ítem No. 10, y la sanción, por recaer sobre "las estipulaciones" consideradas individualmente y no sobre el pliego como unidad, es de alcance divisible, de suerte que la consecuencia jurídicamente ordenada no es la declaratoria de desierta del Grupo 2 en su integridad sino la adjudicación de los ítems cuyas estipulaciones son eficaces, identificados con los números 8 y 9 **dentro del Grupo No. 2,** y la no adjudicación de aquel cuya estipulación carece de efectos (póliza No. 10 para expresidente y exvicepresidente).

Que la constatación se contrae de manera exclusiva al ítem asegurador No. 10 del Grupo 2 y no se extiende, ni directa ni analógicamente, a ninguna otra estipulación del pliego de condiciones, de sus términos y condiciones adicionales o de sus anexos; que no afecta la validez ni la eficacia de las actuaciones surtidas en el proceso de selección, ni de los actos administrativos expedidos en su curso, ni de la verificación de requisitos habilitantes, ni de la evaluación y ponderación de las ofertas, ni de la adjudicación de los demás grupos, todos los cuales conservan plenos efectos; que no comporta declaración de nulidad ni de ilegalidad, competencias ambas reservadas al juez de lo contencioso administrativo; y que no genera consecuencia adversa alguna para el proponente, cuya oferta se presentó de buena fe y con sujeción a las reglas publicadas.

Que en el factor económico, definido por el pliego como el mayor descuento en prima con CUARENTA Y CINCO PUNTO VEINTICINCO puntos de los cien posibles, el proponente ofertó para la póliza 10 del grupo 2 un descuento de un peso sobre un presupuesto oficial de MIL MILLONES, y para el conjunto del Grupo 2 el descuento total fue igualmente de un peso, esto es, 0,00% expresado a dos decimales conforme a la Nota 2 del numeral 5.4.1 del pliego de condiciones, lo que ubica el ofrecimiento en la primera franja de la tabla de rangos de esa disposición, cuyo puntaje es cero. En los cinco grupos restantes,

en los que concurrieron varios oferentes, los descuentos de los proponentes que resultaron adjudicatarios oscilaron entre el 8,27% y el 20,00%.

Que en el factor de calidad el Anexo 2 ofrecía, respecto de la póliza 10, CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO PUNTOS por dos condiciones complementarias calificables, esto es, un límite adicional al básico obligatorio otorgable sin incremento de la prima y un período adicional de notificaciones de seis meses; que el proponente no ofreció ninguna de las dos y obtuvo cero puntos en ese factor, mientras que en cada una de las pólizas 8 y 9 obtuvo el máximo de CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO PUNTOS; y que, conforme al numeral 7 del capítulo de generalidades del pliego, las condiciones del Anexo 2 no son de obligatorio ofrecimiento y su no ofrecimiento determina que "*el proponente no obtendrá puntaje alguno por este ítem*", de suerte que el cero refleja el ofrecimiento efectivamente presentado y no una valoración de la Entidad.

Que el Anexo 1 identifica como asegurados de la póliza 10 los "*Cargos asegurar: EXPRESIDENTE Y EXVICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA (Funcionarios que hayan desempeñado los cargos de Presidente de la república y vicepresidente de la República hasta el 06 de agosto de 2026)*", esto es, personas que al momento de la adjudicación, de la celebración del contrato y de la ordenación del gasto no ostentan la calidad de servidores públicos, y que la habilitación legal de un ítem contractual autónomo, con objeto, causa y apropiación presupuestal propios y exclusivamente destinados a tales personas, resulta cuando menos discutible a la luz del artículo 42 de la Ley 2559 de 2025 y del principio de especialización del artículo 18 del Decreto 111 de 1996. Esta consideración se formula en términos de duda razonable sobre la habilitación legal del gasto, y por sí sola no fundamenta la decisión, que se apoya de manera principal en la imposibilidad de calificar el ofrecimiento como el más favorable.

Que lo anterior no significa que los hechos ocurridos durante el ejercicio del cargo por quien posteriormente cesó en él carezcan de amparo, pues la modalidad de cobertura por reclamación que autoriza el artículo 4 de la Ley 389 de 1997 permite que la póliza de servidores públicos ampare, por vía del período de retroactividad, hechos ocurridos con anterioridad al inicio de su vigencia, modelo que la Entidad ha empleado en su histórico contractual.

Que, reunidos los elementos anteriores, no es posible efectuar respecto de la póliza 10 del Grupo 2 la escogencia objetiva que exige el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, pues un ofrecimiento cuyo costo cierto e inmediato asciende al 83,33% del límite asegurado, que es el beneficio máximo e incierto que puede reportar, cuya cobertura puede agotarse íntegramente en gastos de defensa sin destinar suma alguna al resarcimiento del Estado, que no incorporó descuento ni condición complementaria alguna, y cuyo objeto corresponde a un amparo que en la historia contractual del Departamento se obtuvo sin costo separable, no satisface el estándar de favorabilidad que la norma impone.

Que la exclusión **de la póliza No. 10 del Grupo No. 2 no afecta** la igualdad entre proponentes ni la integridad de la comparación, por cuanto en el Grupo 2 concurrió un solo proponente y los demás oferentes del proceso no presentaron oferta para ese grupo, de modo que no hubo pluralidad que preservar ni comparación que proteger; que la oferta económica se presentó con precios discriminados por póliza, por lo que la exclusión de una de ellas no obliga a recalcular el precio de las otras dos, que permanecen inalteradas; y que el modelo de ponderación del numeral 5.4 del pliego, cuya finalidad es determinar cuál proponente obtiene el mayor puntaje por grupo, no cumple función comparativa alguna habiendo concurrido un único proponente, ni su alteración puede modificar la identidad del adjudicatario.

Que el Comité Evaluador examinó las alternativas disponibles antes de formular su recomendación. La primera, la adjudicación íntegra del Grupo 2, implicaría comprometer $999.999.999,00 en un ofrecimiento que no puede calificarse como el más favorable y cuya habilitación legal resulta discutible. La segunda, la declaratoria de desierta de la totalidad del Grupo 2, fue examinada con detenimiento por ser la salida que el pliego

contempla de manera expresa, y se concluyó que no constituye una opción jurídicamente disponible en el presente caso.

Que la declaratoria de desierta es un remedio residual, pues el numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 dispone que "la declaratoria de desierta de la licitación únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva", y esa imposibilidad se predica exclusivamente del ítem asegurador No. 10 del Grupo No. 2.

Que, respecto de las pólizas Nos. 8 y 9 la escogencia objetiva no solo es posible sino evidente, pues existe un ofrecimiento habilitado, ajustado al presupuesto, que cumple la totalidad de las condiciones técnicas básicas obligatorias y que obtuvo el máximo puntaje asignable en los factores de calidad. Declarar desierto el grupo completo extendería a dos pólizas una causal que solo concurre respecto de una tercera.

Que la magnitud de lo que se sacrificaría con la declaratoria de desierta es considerable. La relación entre el amparo obtenido y la prima exigida, tomada del Anexo Económico de la oferta, arroja un beneficio del CIENTO OCHENTA POR CIENTO (180%) para la póliza 8, del SEISCIENTOS OCHENTA POR CIENTO (680%) para la póliza 9 y de apenas el VEINTE POR CIENTO (20%) para la póliza 10; y el ítem asegurador No. 10 consume el 24,07% de la prima total del Grupo 2 y aporta apenas el 8,45% del amparo total contratado, siendo en términos económicos el ítem más caro y el que menos protege.

Que el remedio sería incomparablemente más lesivo que el defecto que pretende corregir: para evitar comprometer $999.999.999,00 que rinden un excedente de amparo del veinte por ciento, la Entidad renunciaría a $13.000.000.000,00 de cobertura que puede adquirir por $3.154.445.855,00, esto es, con un beneficio del TRESCIENTOS DOCE POR CIENTO. Ninguna lectura del principio de economía ni del deber de protección de los derechos de la Entidad admite ese resultado.

Que la declaratoria de desierta produciría la ausencia de cobertura del ramo de responsabilidad civil de servidores públicos desde el 1 de septiembre de 2026, fecha en que termina la vigencia de la póliza actualmente en ejecución, hasta el perfeccionamiento del contrato que resultara de la modalidad de selección subsiguiente; que no se trata de una interrupción reparable, pues las tres pólizas del Grupo 2 operan bajo el sistema de cobertura por reclamación que autoriza el artículo 4 de la Ley 389 de 1997, en el cual la póliza responde por las reclamaciones notificadas durante su vigencia siempre que el hecho haya ocurrido dentro del período de retroactividad, de suerte que los hechos que ocurran mientras no exista póliza en vigor no encontrarán posteriormente ninguna que responda por ellos, salvo que en el contrato siguiente se pacte expresamente una fecha de retroactividad que los comprenda, condición que debe ser ofrecida y aceptada por el asegurador sobre riesgos ya ocurridos y por tanto de valoración más onerosa.

Que esa consecuencia recaería sobre el Presidente y el Vicepresidente de la República y sobre la totalidad de los servidores del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del Fondo de Programas Especiales para la Paz relacionados en el Anexo No. 1, respecto de los actos y decisiones que adopten a partir del 1 de septiembre de 2026, y sobre la propia Entidad, que quedaría expuesta a responder patrimonialmente en los términos del artículo 90 de la Constitución sin el respaldo asegurador con que hoy cuenta.

Que el propio literal b) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 ordena evitar ese resultado, pues interpretar la regla de adjudicación por grupo completo de modo que fuerce la declaratoria de desierta de un grupo en el que existe un ofrecimiento habilitado y objetivamente seleccionable equivaldría a atribuirle el efecto exactamente contrario al que el legislador impone al pliego: la misma disposición que priva de efectos a la estipulación ordena, en su primera parte, evitar la declaratoria de desierta.

Que la regla que ordena adjudicar por grupo completo tiene una finalidad identificable y legítima, consistente en impedir que el proponente fraccione su ofrecimiento y en preservar la unidad técnica y económica del conjunto de pólizas que integran el grupo;

que se trata de una exigencia dirigida al oferente, la cual se cumplió íntegramente por haber presentado oferta para las tres pólizas; y que emplearla en sentido inverso, para obligar a la Entidad a adquirir un ítem cuya contratación la lesiona, no realizaría la finalidad de la regla sino que la invertiría, convirtiendo una garantía de integridad del ofrecimiento en un mandato de gasto que ningún principio de contratación estatal y de la función pública tolera.

Que este Despacho tiene presente el criterio del Consejo de Estado conforme al cual "la regla de la adjudicación compulsoria obliga a la respectiva entidad pública a escoger siempre el contratista que haya presentado la propuesta más favorable" y "la administración no está facultada para declarar desierta una selección contractual con el objeto de salvar o enmendar un error cometido por ella; criterio que la presente decisión no contraría, en primer lugar porque la adjudicación compulsoria presupone la existencia de una propuesta que pueda calificarse como la más favorable, calificación posible respecto de las pólizas 8 y 9 y no respecto de la póliza 10 del grupo 2 (expresidente y exvicepresidente); en segundo lugar porque la decisión no obedece al propósito de subsanar una irregularidad procedimental, sino a la constatación de que un ofrecimiento no satisface el estándar de favorabilidad; y en tercer lugar porque la Entidad no se abstiene de adjudicar, sino que adjudica al único proponente habilitado todo aquello que puede contratar de manera económicamente razonable, cumpliendo su deber de adjudicar en la extensión en que el ordenamiento se lo permite.

Que en el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 14 de marzo de 2013, radicado 44001-23-31-000-1999-00827-01, expediente 24059, con ponencia del consejero Mauricio Fajardo Gómez, al señalar que la Ley 80 de 1993 redujo las causales de declaratoria de desierta a la única prevista en el numeral 18 de su artículo 25; y la misma Sección, Subsección B, en sentencia de 3 de mayo de 2013, radicado 25000-23-26-000-1998-01825-01 (23734), con ponencia del consejero Danilo Rojas Betancourth, al reiterar que "*la declaratoria de desierta únicamente procede por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva*".

Que las pólizas 8 y 9 del Grupo 2 no presentan ninguna de las circunstancias que motivan la exclusión de la póliza 10 y que su adjudicación resulta procedente tanto desde la perspectiva de la habilitación legal del gasto como desde la de la razonabilidad económica del ofrecimiento. La póliza de responsabilidad civil de servidores públicos para Presidente y Vicepresidente ampara esos cargos con un límite asegurado de $5.500.000.000,00 por evento y en el agregado de la vigencia y un sublímite de gastos de defensa de $2.500.000.000,00, con una prima ofertada de $2.320.857.000,00 equivalente al 42,20% del límite básico y al 35,71% computando el límite adicional de $1.000.000.000,00 que el proponente ofreció sin incremento de prima. La póliza de responsabilidad civil de servidores públicos para Demás Cargos ampara los cargos relacionados en el Anexo 1 con un límite asegurado de $5.500.000.000,00 y un sublímite de gastos de defensa de $2.500.000.000,00, con una prima ofertada de $833.588.855,00 equivalente al 15,16% del límite básico y al 12,82% computando el mismo límite adicional de $1.000.000.000,00.

Que el hecho de que las primas ofertadas para las pólizas 8 y 9 coincidan con el presupuesto oficial estimado para cada una de ellas no afecta la calificación de favorabilidad de esos ofrecimientos, por cuanto la favorabilidad que exige el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 no se agota en el precio sino que atiende a la relación entre lo que la Entidad paga y lo que efectivamente obtiene, relación que en ambas pólizas resulta holgadamente favorable, y por cuanto el objeto de ambas se ajusta sin dificultad a la habilitación del artículo 42 de la Ley 2559 de 2025, al amparar a quienes hoy ejercen funciones públicas.

Que la adjudicación parcial del Grupo 2 permite a la Entidad abstenerse de comprometer la erogación cuestionada y, simultáneamente, garantizar la continuidad del aseguramiento de quienes ejercen funciones públicas, sin solución de continuidad, desde las cero horas del 1 de septiembre de 2026, constituyendo el medio idóneo y a la vez

menos gravoso para el interés público de realizar simultáneamente los tres fines que el ordenamiento impone a la Entidad: la selección objetiva del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la protección del patrimonio público del artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y la continuidad del aseguramiento de quienes ejercen funciones públicas.

Que, en consecuencia, este Despacho acoge íntegramente la recomendación del Comité Asesor Evaluador expuesta en el documento denominado: *"EXPOSICIONDEMOTIVOSLP022026 ADJUDICACION PARCIAL LOTE 2"* el cual hace parte integral del presente acto administrativo y adopta la decisión de adjudicar parcialmente el Grupo 2 respecto de las pólizas Nos. 8 y 9 y de abstenerse de adjudicar la póliza No. 10 de responsabilidad civil para expresidente y exvicepresidente, por todas las razones expuestas.

Que, terminada la lectura del acto administrativo en audiencia de adjudicación, y de conformidad con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, conforme al cual la adjudicación "se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia", se procedió a notificar en estrados el contenido del acto administrativo, llamando uno a uno a los proponentes favorecidos, con el siguiente resultado:

1. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. La doctora Sonia Patricia Russi Rodríguez manifestó: "quedamos notificados de la resolución de adjudicación, con la cual estamos de acuerdo".
2. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. El señor Oscar Fernando Acevedo Gamarra manifestó: "aceptamos la adjudicación".
3. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Llamada en dos oportunidades, no compareció persona alguna en su nombre.
4. HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. No compareció persona alguna en su nombre.
5. UNIÓN TEMPORAL AXA-CHUBB-PREVISORA-SURA-MAPFRE-DAPRE-LP02-2026. La doctora Leidy Orjuela Villegas manifestó: "notificados en estrados", y solicitó que la resolución se publique a la mayor brevedad con el fin de iniciar los trámites de inscripción en el Registro Único Tributario ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
6. ALLIANZ SEGUROS S.A. La señora Ana Cortés manifestó: "estamos de acuerdo con el acto de adjudicación" y, ante la pregunta expresa de si se entendía notificada, respondió afirmativamente.
7. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. El doctor Carlos Eduardo González Triviño manifestó: "nos entendemos notificados", y solicitó igualmente la pronta expedición y publicación de lo correspondiente a la Unión Temporal Solidaria-Previsora.
8. UNIÓN TEMPORAL SOLIDARIA-PREVISORA-DAPRE-LP02-2026. El doctor Carlos Eduardo González Triviño manifestó nuevamente entenderse notificado.
9. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. La doctora Leidy Orjuela Villegas manifestó: "notificados".

Que, se dejó constancia de la notificación en estrados practicada y se precisó que, respecto de los proponentes favorecidos que no se encontraban presentes, la decisión se comunica mediante la publicación del acto administrativo en el SECOP II.

Que, practicada la notificación, se abrió expresamente el espacio para que los intervinientes acreditados formularan observaciones frente al acto administrativo leído en audiencia.

Que, se deja constancia expresa de que no se presentó observación alguna al acto administrativo de adjudicación. Las únicas manifestaciones formuladas en este punto fueron las de notificación en estrados relacionadas y las solicitudes de pronta publicación de la resolución para efectos de los trámites tributarios y contractuales subsiguientes,

las cuales no constituyen observación, reparo ni objeción de ninguna índole al contenido del acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADJUDICAR EL GRUPO NO. 1 DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. DAPRE-LP02-2026 a ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con NIT 860.026.182-5, por haber obtenido el mayor puntaje del grupo, noventa y cinco punto sesenta y tres (95,63) puntos, y cumplir la totalidad de los requisitos habilitantes, por valor de OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($870.823.913,00), incluido IVA y demás impuestos, tasas, contribuciones y costos directos e indirectos, comprensivo de la totalidad de las pólizas que integran el grupo y en las condiciones técnicas establecidas en el Anexo No. 1 del pliego de condiciones y en la oferta presentada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADJUDICAR PARCIALMENTE EL GRUPO NO. 2 DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. DAPRE-LP02-2026 a la UNIÓN TEMPORAL AXA-CHUBB-PREVISORA-SURA-MAPFRE-DAPRE-LP02-2026, integrada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., NIT 860.002.184-6; CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT 860.026.518-6; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, NIT 860.002.400-2; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NIT 890.903.407-9; y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., NIT 891.700.037-9, único proponente habilitado, con puntaje de cuarenta punto cero seis (40,06) puntos, respecto de la póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos Presidente y Vicepresidente y de la póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos Demás Cargos, identificadas con los números 8 y 9 en el numeral 1.2 del pliego de condiciones, por valor total de TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($3.154.445.855,00), incluido IVA, discriminado así: póliza No. 8, DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($2.320.857.000,00); y póliza No. 9, OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($833.588.855,00), en las condiciones técnicas establecidas en el Anexo No. 1 del pliego de condiciones y en la oferta presentada.

ARTÍCULO TERCERO: ABSTENERSE DE ADJUDICAR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS PARA EXPRESIDENTE Y EXVICEPRESIDENTE, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 10 E INTEGRANTE DEL GRUPO NO. 2, cuya apropiación asciende a MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($1.000.000.000,00), por no ser posible calificar el ofrecimiento recibido como el más favorable a la Entidad y a los fines que ella busca, en los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, y por las razones expuestas en el documento "EXPOSICIONDEMOTIVOSLP022026 ADJUDICACION PARCIAL LOTE 2" y en el informe consolidado de evaluación, que hacen parte integral del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: ADJUDICAR EL GRUPO NO. 3 DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. DAPRE-LP02-2026 a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT 860.002.400-2, por haber obtenido el mayor puntaje del grupo, ochenta y dos punto treinta (82,30) puntos, y cumplir la totalidad de los requisitos habilitantes, por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($394.035.775,00), incluido IVA, correspondiente a la póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros, en las condiciones técnicas establecidas en el Anexo No. 1 del pliego de condiciones y en la oferta presentada.

ARTÍCULO QUINTO: ADJUDICAR EL GRUPO NO. 4 DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. DAPRE-LP02-2026 a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT

860.037.707-9, por haber obtenido el mayor puntaje del grupo, setenta y siete punto veinticinco (77,25) puntos, y cumplir la totalidad de los requisitos habilitantes, por valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($136.850.000,00), incluido IVA, correspondiente a la póliza de Responsabilidad Civil Riesgo Cibernético, en las condiciones técnicas establecidas en el Anexo No. 1 del pliego de condiciones y en la oferta presentada.

ARTÍCULO SEXTO: ADJUDICAR EL GRUPO NO. 5 DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. DAPRE-LP02-2026 a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con NIT 860.002.534-0, por haber obtenido el mayor puntaje del grupo, noventa y siete punto setenta y cinco (97,75) puntos, y cumplir la totalidad de los requisitos habilitantes, por valor de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE ($80.503.158,40), incluido IVA, correspondiente a la póliza de Drones, en las condiciones técnicas establecidas en el Anexo No. 1 del pliego de condiciones y en la oferta presentada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ADJUDICAR EL GRUPO NO. 6 DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. DAPRE-LP02-2026 a la UNIÓN TEMPORAL SOLIDARIA-PREVISORA-DAPRE-LP02-2026, integrada por SOLIDARIA, NIT 860.524.654-6, y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, NIT 860.002.400-2, por haber obtenido el mayor puntaje del grupo, noventa y ocho punto cero cero (98,00) puntos, y cumplir la totalidad de los requisitos habilitantes, por valor de MIL TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.033.807.444,00), incluido IVA, correspondiente a la póliza de Automóviles, en las condiciones técnicas establecidas en el Anexo No. 1 del pliego de condiciones y en la oferta presentada.

ARTÍCULO OCTAVO: Señalar el orden de elegibilidad de la totalidad de los oferentes habilitados en cada grupo, en cumplimiento del numeral 5.6 del pliego de condiciones y para los efectos del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, así:

GRUPO No. 1. Primer lugar: ALLIANZ SEGUROS S.A., 95,63 puntos, prima con IVA de $870.823.913. Segundo lugar: U.T. AXA-CHUBB-PREVISORA-SURA-MAPFRE-DAPRE-LP02-2026, 14,45 puntos, prima con IVA de $1.087.476.397.

GRUPO No. 2. Primer y único lugar: U.T. AXA-CHUBB-PREVISORA-SURA-MAPFRE-DAPRE-LP02-2026, 40,06 puntos. No se recibieron otras ofertas para este grupo.

GRUPO No. 3. Primer lugar: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, 82,30 puntos, prima con IVA de $394.035.775. Segundo lugar: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., 67,45 puntos, prima con IVA de $383.149.994. Tercer lugar: ALLIANZ SEGUROS S.A., 55,25 puntos, prima con IVA de $382.347.000. Cuarto lugar: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., 49,93 puntos, prima con IVA de $419.698.720.

GRUPO No. 4. Primer lugar: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., 77,25 puntos, prima con IVA de $136.850.000. Segundo lugar: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., 45,02 puntos, prima con IVA de $142.978.500.

GRUPO No. 5. Primer lugar: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., 97,75 puntos, prima con IVA de $80.503.158,40. Segundo lugar: HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., 92,75 puntos, prima con IVA de $77.367.272. Tercer lugar: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., 85,50 puntos, prima con IVA de $80.503.158.

GRUPO No. 6. Primer lugar: U.T. SOLIDARIA-PREVISORA-DAPRE-LP02-2026, 98,00 puntos, prima con IVA de $1.033.807.444. Segundo lugar: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., 80,75 puntos, prima con IVA de $1.033.807.444.

ARTÍCULO NOVENO: El valor total adjudicado mediante el presente acto administrativo asciende a **CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE** ($5.670.466.145,40), incluido IVA y demás impuestos, tasas, contribuciones y costos directos e indirectos que conlleven la celebración y ejecución de los contratos, desagregado por ramo, límite asegurado, vigencia y rubro presupuestal conforme al cuadro que obra en la parte considerativa del presente acto, del cual **corresponden CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE ($174.785.916,00)** al rubro A-03-03-01-051 del Fondo de Programas Especiales para la Paz, y **CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE ($5.495.680.229,40)** al rubro A-02-02-02-007-01 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. El presupuesto oficial estimado del proceso ascendió a **SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE ($7.263.867.160,00)**, de manera que entre el presupuesto oficial y el valor total adjudicado existe una diferencia de **MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CATORCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE ($1.593.401.014,60)**.

ARTÍCULO DÉCIMO: El valor adjudicado se encuentra soportado presupuestalmente con los Certificados de Disponibilidad Presupuestal Nos. 42726 del 24 de junio de 2026, 42826 del 24 de junio de 2026 y 6226 del 25 de junio de 2026, expedidos por el Grupo de Presupuesto del Área Financiera de la Entidad. Este valor incluye todos los gastos en que deba incurrir el contratista para cumplir el objeto del contrato, el pago de los impuestos y descuentos de ley a que haya lugar.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Ordenar al Grupo de Presupuesto del Área Financiera la liberación de los saldos presupuestales no comprometidos con la presente adjudicación, que ascienden a **MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CATORCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE ($1.593.401.014,60)**, dentro de los cuales MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($1.000.000.000,00) corresponden a la apropiación destinada a la póliza No. 10 del Grupo 2, respecto de la cual la Entidad se abstiene conforme al artículo tercero del presente acto.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Conforme a la Nota 1 del numeral 2.1.7 del pliego de condiciones, las uniones temporales adjudicatarias de los Grupos Nos. 2 y 6 deberán acreditar la inscripción en el Registro Único Tributario y el Número de Identificación Tributaria de la unión temporal, mediante la remisión del RUT correspondiente. Para efectos del registro de los contratos, el proponente o el integrante a cuyo nombre se facturará deberá presentar la certificación bancaria correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Conforme al numeral 6.2 del pliego de condiciones, los adjudicatarios deberán entregar la nota de cobertura mediante la cual confirmen la vigencia adjudicada y la cobertura del programa de seguros antes de la fecha de inicio de la vigencia, esto es, antes de las 00:00 horas del 1 de septiembre de 2026. Las pólizas deberán ser emitidas y entregadas digitalmente al corredor de seguros de la Entidad para la revisión de sus condiciones generales, particulares obligatorias y complementarias ofertadas. El plazo de ejecución de los contratos que se deriven de la presente adjudicación será de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DIAS, comprendidos entre las 00:00 horas del 1 de septiembre de 2026 y las 24:00 horas del 31 de agosto de 2027, conforme al numeral 6.1 del pliego de condiciones.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: De conformidad con el Capítulo IX del pliego de condiciones y con el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, conforme al cual "Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley", no se exige a los adjudicatarios la constitución de garantía única de cumplimiento, atendida la naturaleza del objeto contratado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El presente acto de adjudicación es irrevocable respecto de los lotes 1, 3, 4, 5, y 6 y obliga a la Entidad y a los adjudicatarios, en los términos del inciso tercero del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007. Si alguno de los adjudicatarios no suscribiere el contrato correspondiente dentro del término señalado en el cronograma del proceso publicado en el SECOP II, quedará a favor de la Entidad, en calidad de sanción, el valor de la garantía de seriedad de la propuesta, y la Entidad podrá adjudicar el contrato, mediante acto administrativo debidamente motivado y dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre que su propuesta sea igualmente favorable para la Entidad, conforme al numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y al orden de elegibilidad señalado en el artículo octavo del presente acto.

PARAGRAFO 1. Con relación al grupo No. 2 y que su adjudicación es parcial, de este mismo modo será la proporción de la sanción aplicada al valor de la garantía de seriedad de la propuesta. La propuesta adjudicada al grupo 2 con primas independientes se discrimina así:

GRUPO	RAMO	VR. ASEGURADO BASICO	LIMITE ASEGURADO ADICIONAL OFRECIDO	TOTAL ASEGURADO	TASA ANUAL	VALOR PRIMA NETA	IVA	PRIMA TOTAL VIGENCIA	
2	RCE SERVIDORES PUBLICOS PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE **Poliza 8**	$ 5.500.000.000,00	$ 1.000.000.000,00	$ 6.500.000.000,00	35,460 0%	$ 1.950.300.000,00	$ 370.557.000,00	$ 2.320.857.000,00	Adjudicado
	RCE SERVIDORES PUBLICOS Y DEMAS CARGOS **Poliza 9**	$ 5.500.000.000,00	$ 1.000.000.000,00	$ 6.500.000.000,00	12,736 0%	$ 700.494.836,00	$ 133.094.019,00	$ 833.588.855,00	Adjudicado
	RCE SERVIDORES PUBLICOS EXPRESIDENTE Y EXVICEPRESIDENTE **Poliza 10**	No adjudicado							

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificar el contenido de la presente Resolución, en estrados y en audiencia pública, conforme al inciso primero del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, según el cual la adjudicación "*se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia*", a los representantes legales o apoderados debidamente constituidos de los oferentes favorecidos y comunicar la decisión a los demás interesados con la publicación del presente acto en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición, conforme al artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente Resolución que adjudica los grupos No. 1, 3, 4, 5 y 6 no procede recurso alguno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 que dispone la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con respecto a la adjudicación parcial correspondiente al grupo No. 2 procede el recurso de reposición dispuesto en el articulo artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0843 **DE** 28 AGO 2026

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., el 28 de agosto de 2026. 28 AGO 2026

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIANO BERMUDEZ VILLADA
Director Administrativo y Financiero (E)

CARLOS ANDRES RIOS PUERTA
Director (E) del Fondo de Programas Especiales para la Paz